REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1221

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00541 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00376 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial [redacted] y Repuestos SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de agosto del año 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALFER-FIS-No.0618-2015 informando la entidad [redacted] y Repuestos, SRL. los resultados del proceso de determinación respecto del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales julio y noviembre 2013, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 159-2018 de fecha 26 de enero de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-I642-202I-SSEN-00541 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por [redacted] Y REPUESTOS, S.R.L., contra la resolución de reconsideración número 159-2018, de fecha 03 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal por; haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración número 159-2018, de fecha 03 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: Se compensan las costas del presente proceso. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, [redacted] Y REPUESTOS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA

que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Transgresión al principio de verdad material. Violación al debido proceso, principio de igualdad de armas en prejuicio de la administración tributaria y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Distorsión de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y ausencia de motivación sobre la impertinencia de las pruebas de la recurrida y las irregularidades constatadas por el fisco" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil para la mejor solución que se dará al caso la parte recurrente alega en

síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el principio de verdad material al no valorar de manera adecuada las pruebas obtenidas durante el procedimiento de fiscalización, puesto que los jueces del fondo se limitaron a considerar los elementos probatorios aportados por la ahora recurrida sin analizar las evidencias presentadas por la administración tributarias sobre las irregularidades detectadas, por lo que al no pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas y la procedencia de los ajustes fiscales los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no referirse sobre los aspectos indicados, por lo que el fallo impidió que la administración tributaria pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa, puesto que los jueces del fondo no explicaron las razones de las irregularidades detectadas como la utilización de comprobantes fiscales de dudosa procedencia, por lo que se materializa el vicio de falta de motivación privando consigo a la decisión impugnada de la fundamentación necesaria y la hace susceptible de casación por violar el debido proceso.

9. Además, alega que la sentencia impugnada distorsiona y desnaturaliza los hechos al ignorar los hallazgos fiscales obtenidos mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), puesto que el tribunal *a quo* no está en capacidad técnica para valorar los ajustes determinados al contribuyente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…15. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor [redacted] Y REPUESTOS, S.R.L., contra la Resolución de reconsideración número 159-2018, de fecha 26 de enero de 2018, con la finalidad de que sea revocada la precitada Resolución, y en consecuencia sea dejada sin efecto la determinación practicada por este órgano fiscal… 28. Que la parte recurrente alega que la resolución núm. 159-2018 por ser violatoria al debido proceso y a su derecho de defensa puesto que el procedimiento de determinación de oficio y la resolución de reconsideración recurrida, fue efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos, sin su participación o que se le diera información al contribuyente. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega que se rechace el recurso por falta de pruebas y estar carente de base legal. 29. Que este tribunal de la lectura de la resolución núm. 159-2019, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el cruce de datos contenidos en su sistema informático, efectuando una investigación de la empresa PMT PRODUCTS Y MATERIALES TRATADOS, C. POR A, emisora de los números de comprobantes fiscales objetados a la parte recurrente, determinando que las transacciones comerciales contenidas en las facturas que esta emite resultan inadmisibles desde el punto de vista fiscal, toda vez que la indicada empresa presenta una ausencia de registro en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); la falta de reporte de importaciones a través de la Dirección General de Aduanas (DGA); la inexistencia de coincidencia entre el débito fiscal declarado por ésta y los créditos fiscales que declaran los contribuyentes que utilizan los Números de Comprobantes Fiscales para sustentar costos, gastos o créditos; la

ausencia de patrimonio; ínfimo nivel de tributación; la discrepancia en el tipo de actividad comercial de las partes, en este caso, respecto de la recurrente y que sus NCF's fueron bloqueados… 35. Que ha quedado establecido que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rechazó el recurso de reconsideración de la parte recurrente, basado en informaciones reportadas por terceros efectuando una verificación de su sistema de información cruzada, por lo que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando su presunción de validez, y permitiendo al Tribunal verificar el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, por lo que, en tal virtud, se procede acoger el presente recurso." (sic).

11. Que independientemente de haber agrupado el primer, segundo y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

13. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[2]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

14. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual la entidad [redacted] Repuestos, SRL. solicitó que sea revocada la resolución de reconsideración núm. 159-2018 de fecha 3 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) teniendo como resultado que los jueces del fondo acogieran el recurso y revocarán el acto impugnado al comprobar que la administración tributaria no deposito el expediente administrativo que sustentara las inconsistencias detectadas del contribuyente en las informaciones reportadas por terceros.

15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constar que, contrario a lo indicado por la ahora recurrente, los jueces del

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

fondo sí valoraron las inconsistencias establecidas en el acto administrativo impugnado basando su motivación en la ausencia del expediente administrativo que corrobore la validez de las irregularidades detectadas en el Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que no se advierte que el tribunal *a quo* haya cometido el vicio de omisión de estatuir, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado.

16. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

18. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

19. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

20. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo que sustentan el rechazo de los aspectos analizados.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo *a quo* ignoraron los elementos fácticos, jurídicos y técnicos para arribar en una decisión ajustada a la verdad material de los hechos dilucidados, puesto que rechazaron la solicitud de celebración de audiencia oral para la discusión de las pruebas, por lo que el tribunal *a quo* violentó el derecho de audiencia oral y falta de instrucción.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las pruebas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado

ninguna circunstancia para justificar la realización de un levantamiento y cotejo de las declaraciones ni la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dichas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión." (sic).

23. El citado artículo 29 de la Ley núm.1494-47 dispone que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto;* que el texto revela también en esta materia que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

24. En la especie, el tribunal *a quo* al rechazar la medida solicitada hizo uso de la facultad que le otorga el texto antes transcrito, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de una audiencia ya que la solicitante no demostró ninguna circunstancia que justificaran dicha celebración; de ahí que, se advierte, que el tribunal *a quo* actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del ahora

recurrente, por lo que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

25. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00705
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Repuestos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00541 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.